



Majagual – Sucre, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REF.: ALIMENTOS

DEMANDANTE: GLORIA ESTEFANY ÁLVAREZ MATTOS

DEMANDADO: WILMAR ALBEIRO SALGADO CAÑATE

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00041-00

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **GLORIA ESTEFANY ÁLVAREZ MATTOS** en favor de su menor hija **A.L.S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **WILMAR ALBEIRO SALGADO CAÑATE**.

Que analizada la demanda y sus anexos, a fin de determinar si la misma reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano para ser admitida, se avizora que en el caso sub examine, este despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que el domicilio de la demandante y de la menor **A.L.S.A.**, resulta ser el municipio de Sincelejo - Sucre, situación que denota una falta de competencia para conocer del presente asunto, que de acuerdo con el factor territorial, la competencia del juez, atiende a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“(…)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio*

católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...) (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, como en el presente caso el domicilio de la demandante y de la menor **A.L.S.A.** es el municipio de Sincelejo - Sucre, la competencia radica en los Juzgados de Familia de ese Circuito Judicial, a fin de que inicie el trámite pertinente.

Por tanto, se rechazará la demanda, por carecer de competencia y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para que proceda con el reparto ante los Juzgados de Familia del Circuito de Sincelejo – Sucre, en virtud del Artículo 90 del canon procesal, que reza:

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **GLORIA ESTEFANY ÁLVAREZ MATTOS** en favor de su menor hija **A.L.S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **WILMAR ALBEIRO SALGADO CAÑATE.**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ENVIAR el expediente digital de la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para que proceda con el reparto ante los Juzgados de Familia del Circuito de Sincelejo – Sucre.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

QUINTO: Désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc3f85e399a72682073332566229b01a088e43c7908676d9f483c9b30b1b37**

Documento generado en 23/06/2023 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>